------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de J. del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. R. c/ H. P. H. s/ cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 13/2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado a fs. 192 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 168/172 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

---A fs. 16/20 vta. comparece el Sr. R. C. mediante sus apoderados los Dres. J. J. B. y S. S. A. e inicia demanda por cumplimiento contractual más daños y perjuicios en contra del Sr. P. H. H.. Concretamente pretende que se le entreguen 10 vacunos de 7 u 8 años y $350.000 de indemnización por daños.

----A fs. 43/45 contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. J. S. S., reconoce el contrato de aparcería pero reconoce que solo recibió 3 vacas y un ternero, se opone al progreso de la acción.----------

----A fs. 168/172 vta. se dictó sentencia N° 74/2018 del 13 de noviembre de 2018. En ella la Sra. Juez de la anterior instancia entendió que si bien se había probado el contrato de aparcería no se logró demostrar cuantos animales había entregado el actor al demandado. No consideró suficiente los testimonios vertidos en autos ni encontró que las cartas documentos cursadas entre las partes aportasen mayor claridad al conflicto. Por el contrario, otorgó relevancia al acta acuerdo obrante a fs. 7 donde las partes solo se comprometen respectivamente a entregar y recibir el 30 de marzo de 2016 10 vacas de siete a ocho años *"entoradas"* y sin sus crías. La Juez "*a quo*" declaró que el demandado no cumplió con este último acuerdo y por lo tanto lo condenó a cumplir, entregando las diez vacas más sus respectivas crías. Impuso las costas por su orden----------

-----A fs. 175 apeló el actor y expresó agravios a fs. 184/188. Sus quejas son las siguientes. Sostiene que se le debieron entregar, además, 10 terneros correspondientes a las pariciones del 2014 y 2015. Solicita que las costas le sean impuestas al demandado.----------

-----1) Cantidad de animales a entregar.----------

----Son muchas las quejas que plantea el recurrente y en ocasiones parece que no entendió bien lo que dijo la sentencia. Es por eso que solo me voy a limitar a los argumentos que realmente se refieren a lo decidido.----------

------El recurrente pretende convencernos de que el demandado le adeudaba, aparte de los diez animales acordados en el acta de fs. 7, las pariciones que tales animales hubieran tenido durante 2014 y 2015. Para ello insiste en que entregó diez o veinte animales y que en las cartas documento posteriores al acuerdo reclamó también el dinero (liquidación) correspondiente a los animales no entregados. Por último reitera que según los testigos habían entregado al demandado 20 vacas.----------

-----Adelanto que mi voto no va a ser favorable al apelante.----------

----El actor dice en su demanda que entregó veinte vacas, algunos de los testigos sostienen lo mismo, sin embargo en la misma demanda pretende que se le devuelvan solo diez pues, dice sin explicar que el demandado "hizo desaparecer" diez vacas. No se entiende bien porque renuncia a su derecho y solo pretende diez vacas. Por su parte el demandado sostiene que solo recibió tres vacas más un ternero y que una de las vacas estaba enferma.----------

----Lo cierto es que no hay una prueba contundente de cuantas vacas se entregaron en forma originaria ni de cuantas vacas se debían devolver.----------

-----Aquí los dichos de la expresión de agravios me llevan a hacer una aclaración: quien demanda por cumplimiento contractual no solo debe probar la existencia del contrato, sino también de las obligaciones que de él surgen. El actor probó que hubo un contrato de aparcería en virtud del cual el demandado recibía unas vacas y debía devolver la mitad de la cría durante dos años. Lo que no sabemos es cuantas vacas entregó el actor y, por lo mismo, no podemos saber cuántas vacas ni cuantas crías debía entregar el demandado.----------

----Ahora bien a fs. 7 obra el acta de un acuerdo celebrado ante el Juez de Paz de Río Pico donde ambas partes se comprometen a entregar el demandado y recibir el actor diez vacas sin cría y *"entoradas"*.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia considera con muy buen criterio que a partir de ese momento las obligaciones de las partes se limitaban a lo allí acordado puesto que ninguna hizo reserva de que quedaran otras obligaciones incumplidas.----------

------Con posterioridad a dicho acuerdo el actor pretendió que se le pagara una suma líquida por los animales no entregados y el demandado pretendió entregar solo cinco vacas más $50.000 aduciendo una supuesta compra que no probó.----------

-----Tengo para mí que el acta obrante a fs. 7 es un acuerdo transaccional y que, como dijo la Sra. Juez de la anterior instancia, las obligaciones de las partes se limitan a lo allí establecido. Concretamente las obligaciones y derechos de ambas partes consistían exclusivamente en la entrega de diez vacas *"entoradas"* sin cría al 30 de marzo de 2016.----------

------Tengo también para mí que el demandado no cumplió con la obligación asumida en el acta de fs. 7 de entregar diez vacas *"entoradas"*, por eso la Sra. Juez de la anterior instancia lo condenó a entregar no solo las vacas sino también la cría que debió haber nacido con posterioridad a la mora.----------

-----Conforme a lo expuesto, dada las contradicciones en la demanda, la insuficiencia y contradicciones de las testimoniales pero sobre todo el acuerdo transaccional obrante a fs. 7, la solución de la sentencia es la única razonable y propongo al Pleno que sea confirmada. Así lo voto.----------

-----2) Las costas:----------

-----Se queja el actor recurrente de que se hubieran distribuido las costas en el orden causado. Sostiene que la procedencia parcial de la demanda no varía su calidad de vencedor y que el allanamiento de la demandada fue solo parcial por lo cual no lo exonera de las costas.----------

------Nuevamente se equivoca el recurrente. Su acción procedió por mucho menos de lo pretendido y la acción de daño emergente más daño moral fue completamente rechazada. Mal puede considerarse vencedor. Es cierto que la defensa del demandado tampoco triunfó en su totalidad y, por eso, tampoco puede considerárselo vencedor. Concretamente no hay en autos ni

vencedor, ni vencido y las costas deben distribuirse en el orden causado como dispuso la sentencia. Propongo al pleno confirmar la sentencia impugnada así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Es claro que el recurrente ha perdido, pues ninguna de sus pretensiones recursivas tienen resultado favorable en mí voto, en consecuencia no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Propongo al Pleno que las costas de esta instancia se impongan al recurrente vencido. Así lo voto.------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----1. Vienen los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación concedido a fs. 176 e intentado por el actor, con agravios expresados a fs. 184/188 y no respondidos por el demandado apelado (v. constancia de fs. 190); y enderezado contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 168/172vta., la que en cuanto importa al recurso que trato resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento de contrato promovida por R. C. contra P. H. H. y en su consecuencia condenó a este último a entregar al actor diez (10) vacas con cría dentro del plazo que fija y el apercibimiento que dispone; impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales.----------

----Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó que no resultó controvertido la existencia del acta acuerdo de fs. 7 en cuya virtud condena y no habiendo el actor acreditados los extremos que refiere en demanda en orden a su pretensión de entrega de 10 animales vacunos terneros correspondientes a las pariciones de los años 2014 y 2015, no hizo lugar a esta última petición. Merituó asimismo el allanamiento parcial del aquí demandado a lo pretendido y que surge de aquél acta acuerdo de fs. 7, y en su función dispuso condenar las costas en el orden causado.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 191, y practicado a fs. 192 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su dictamen

realizase precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran añejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

----2.1. En su pieza recursiva de fs. 184/188 el actor quejoso postula como primer agravio (v. fs. 184/186) el rechazo de los pretendidos 10 animales vacunos terneros correspondientes a las pariciones de los años 2014 y 2015, fundando su impugnación en desaciertos que imputa a la judicante al tiempo de ponderar y resolver la cuestión.----------

-----Afirma en su libelo que la sentencia exhibe desaciertos al analizar los presupuestos de la acción por cumplimiento del contrato de aparcería¸ luego refiere la Ley Nro. 13.246 (art. 34) realizando su propia interpretación del texto legal mencionado; invoca el reconocimiento del contrato de aparcería de fs. 43vta. pto. III primer párrafo cuyo cumplimiento reclama; relata los testimonios rendidos; extrae sus propias conclusiones de tales declaraciones; da por ciertas las afirmaciones que manifiesta; insiste en el desacierto en la lógica sentencial del decisorio que ataca; refiere la mora automática y las reglas de la lógica e imputa desentendimiento de las constancias de la causa; insiste en que la sentencia que ataca invierte la carga de la prueba y pide se revoque.----------

En principio, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Resulta oportuno recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*D. A. S.R.L. contra C. S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------Ingresando ahora al análisis del agravio deducido, se impone aclarar que el quejoso omite referir que el contrato de aparcería rural que invoca fue realizado de manera verbal y tal circunstancia pone en su cabeza la carga de acreditar los extremos que darían fundamento a su pretensión. En efecto, por imperio del art. 40 de la Ley 13.246 tales contratos deben redactarse por escrito y conforme su actual redacción Ley 22.298, si se hubiese omitido tal formalidad, "*...y se pudiere probar su existencia de acuerdo con las disposiciones generales, se lo considerará encuadrado en los preceptos de esta ley...*". Lo señalado echa por tierra los argumentos del quejoso pues conforme la norma citada, ante la ausencia de la forma escrita exigida, la acreditación acerca de la existencia, obligaciones asumidas y alcances de aquel contrato de aparcería que se invoca se halla sujeta a las reglas procesales generales sobre prueba que edicta el rito.----------

-----Así las cosas, surge con meridiana claridad que la sentenciante no tuvo

por acreditados aquellos extremos que invoca el actor para fundar su pretensión de entrega de 10 animales vacunos terneros correspondientes a las pariciones de los años 2014 y 2015 manifestada al pto. 1.b) del objeto de su demanda (v. fs. 16). Tampoco los testimonios rendidos y que con denuedo refiere el quejoso en su memorial resultan contestes ni permiten extraer conclusiones definitivas acerca de la extensión de las obligaciones asumidas por las partes de este litigio.----------

Coincido con la judicante que el actor no ha logrado acreditar los extremos de su pretensión expuesta en el mencionado pto. 1.b) de fs. 16 y el consecuente rechazo parcial de su pretensión, y no encuentro en el memorial que trato argumentos de suficiente trascendencia que habiliten a variar el criterio sustentado en sentencia. Advierto que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis y siendo que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, es que la queja deberá desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Continuando con el memorial del actor apelante, a fs. 186vta./188 y vta. plantea su segundo agravio. Allí se alza contra la forma de imposición de las costas resuelta en el decisorio que ataca.----------

------Para fundar su queja, invoca lo dispuesto en el art. 71 del rito; refiere la parcialidad del allanamiento y la circunstancia de encontrarse en mora el accionado al tiempo de demandar. Pide se revoque.----------

------Sobre la cuestión enunciada, interesa puntualizar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse

a un enfoque global de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio "*... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Sala II, en DJ 1986-1-533).----------

------En su virtud, y advirtiendo que el progreso de la demanda no ha sido sustancial (v. demanda de fs. 16/20vta.; pto. II: OBJETO), entiendo justa la manera de imposición de las costas resuelta por la judicante. En su virtud, la queja no resulta atendible en esta sede y corresponde su desestimación. **Así lo voto**.----------

3. Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Pleno y la ausencia de contradictor, estimo corresponde sean impuestas al apelante (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

-------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS dijo.----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. J. B. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel, en función del art. 7 de la ley citada.).-

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR** la Sentencia N° 74/2018 del 13/11/2018 obrante de fs. 168/172 y vta., por las consideraciones precedentes.----------

-----**II.- COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

----**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. J. B. en **OCHO (8) JUS** más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel, en función del art. 7 ley cit.).----------

---**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.